



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo N° 2018-00895

En atención al escrito presentado por la gestora judicial de la parte demandante y dando alcance al artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de ALICIA COLLAZOS MORA contra LEIDY ANDREA RAMOS ROMERO, JENNIFER GERALDINE RAMOS ROMERO Y GLADIS ROMERO SANDOVAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos que acompañan la demanda a favor de la parte demandada (art. 116 *ibídem.*).

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico n.º 007 del 16 de junio de 2020,
fijado en el correo electrónico j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 8:00 A.M

PTG

PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2018-00895

Atendiendo el *petitum* que antecede, presentado por la procuradora judicial del extremo demandante, quien solicitó se diera respuesta a su solicitud de terminación de proceso, como quiera que la misma se encuentra contemplada dentro de las excepciones establecidas en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sea lo primero advertirle al petente que la H. Corte Constitucional en Sentencia 290 de 1993 señaló en relación con el derecho de petición en actuaciones judiciales, lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

Así resulta improcedente la solicitud.

No obstante, se le hace saber a la petente que mediante proveído de data 12 de junio de 2020, el Juzgado ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Así las cosas, se ordena a la secretaría notificar lo aquí decidido a la peticionaria por el medio más expedito.

Cúmplase,

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez